

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

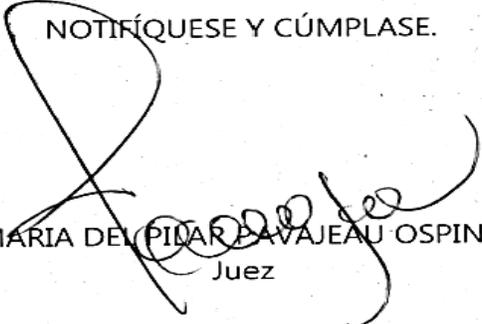
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADO: RONALD ALFREDO ROJAS BEJARANO
CLAUDIA CALDERON PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00188 00
ASUNTO: Se abstiene seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1737

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que en las citaciones de las notificaciones personal y en la notificación por aviso, se indicó de manera errada la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago, situación que contraria lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

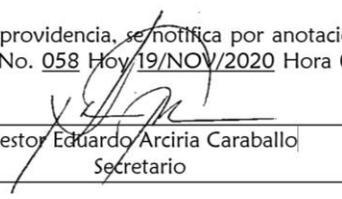
Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia de 25 de julio de 2019 (fol. 08 cuad, ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: JONATAN USAGA SALCEDO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00207-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1709

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 63-64Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: MIGUEL ALBERTO ALVAREZ HERRERA
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00707-00.
Asunto: Seguir adelante la ejecución.

Auto N°: 1736

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna, y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MIGUEL ALBERTO ALVAREZ HERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.-Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.-Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.-Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.-Tengase al Doctor JOSE ENRIQUE BARRERA DAZA con C.C 1.065.642.238 y T.P N° 302663 del CSJ, como asistente legal de la Doctora MARIA REBECA TRONCONIS RUIZ con C.C 22.493.671 y T.P N° 185742 del CSJ, en los términos y para los efectos de la situación a ella realizada (fol. 23-24 cuad ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DOLORES MARIA RODRIGUEZ GUERRA C.C. 36.621.108
JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.864.639
ANTONIO MANUEL RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.685.132
JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.543.680
CECILIO RAFAEL RODRIGUEZ GUERRA C.C. 12.686.213
Demandados: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO- NIT. 830114921-1
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01146-00.
Asunto: Terminación del proceso por transacción.

AUTO N° 1744

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial especial de la parte demandada, y por la parte demandante en el memorial que antecede (fol. 136-142 del Cuad. Ppal.) Coadyuvado por el memorial que reposa en el expediente vista a (fol. 127-133) firmado por la apoderada judicial de la parte demandante, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar la transacción celebrada entre el demandante JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ GUERRA (en calidad de representante en este acto de los demás demandantes), y la demandada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO-, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante MIRIAM JUDITH RODRIGUEZ FONTALVO.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por transacción (art. 312 C.G.P.).

TERCERO. - Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del bien mueble señalado por la parte demandante, en el folio 3 del expediente, que se hallen en el inmueble ubicado calle 25 N° 18B-63 de BOSCONIA, CESAR de propiedad de la demandada COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P – TIGO, exceptuando de ellos los estipulados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P

La referida medida fue decretada mediante auto N° 445 de fecha 26 de Febrero de 2019.

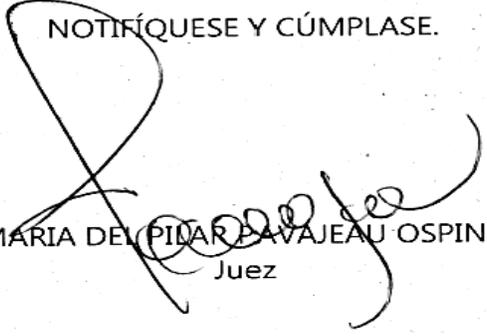
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)

CUARTO: Sin condena en costas.



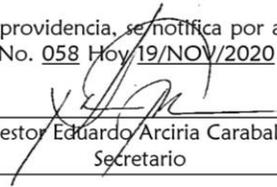
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JOHAN SAITH VERGARA ARRIETA.
DEMANDADO : JOSE JUAN REDONDO LOPEZ
LAUDI CECILIA MAESTRE GUILLEN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01190 00

AUTO No1740

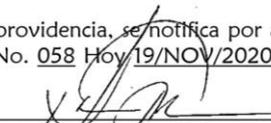
Encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes (fol. 35-36), se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el demandado JOSE JUAN REDONDO LOPEZ - folios (27-30) por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor XAVIER MIGUEL ESTRADA ESCUDERO, C.C. 1.065.620.501 y T.P. N° 270.700, como apoderado judicial de la parte demandada JOSE JUAN REDONDO LOPEZ en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
DEMANDADO: MARLON LOPEZ DE CASTRO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 011319 00

AUTO No1746

Encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes (fol. 37), se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA y en contra MARLON LOPEZ DE CASTRO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LUZ ELENA VEGA DAZA
JACOBO ANDRES LACOUTURE OCHOA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01321 00

AUTO No. 1739

En atención al memorial visible a folio (26 del cuaderno principal), el Despacho ordena:

- Por secretaria se informe al apoderado judicial del demandante sobre los títulos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este juzgado dentro del proceso de la referencia, si existen.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia de 01 de marzo de 2018 (fol. 13 cuad, ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P., y en consecuencia aporte la notificación por aviso del demandado JACOBO ANDRES LACOUTURE OCHOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: YELTSIN JAMES SOLANO MANJARREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00028-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1707

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.39-40 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DEIBYS ALFONSO BAQUERO MEDINA
Demandado: FABRIANY JOSE ARELLANO SILVA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00192-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1749

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 13 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JOSE FILEMON RUMBO ARIAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00275-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1711

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 37 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: YOMAIRA ESPINOSA DIAZ.
DEMANDADO: VERA MANJARREZ Y LEYLA HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01363 00
ASUNTO: Se modifica la liquidación de crédito.

AUTO No. 1762

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica hasta el 11 de septiembre de 2020, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 20 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no solicitados en la demanda, ni ordenados en el mandamiento de pago (fl. 10 Cuad. Ppal.). Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$15.000.000,00

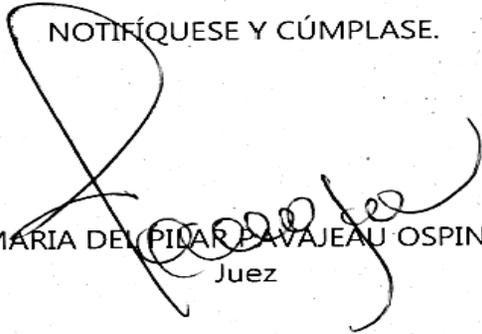
Intereses Moratorios del 21/12/2016 al 11/09/2020: \$ 13.500.000,00

Capital + intereses moratorios al 11 de septiembre de 2020= \$ 28.500.000,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

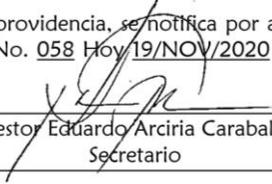
Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales solicitados hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDGARDO OÑATE GAMEZ
Demandado : CARLOS OLAYA GRILLO
 WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-000362-00
Asunto : Se resuelve nulidad.

Auto: 1728

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el día 20 de febrero de 2020, el apoderado del ejecutado CARLOS OLAYA GRILLO, solicita se decreta la nulidad invocando las causales 8° del artículo 133 y 135 del C. G. del P.

Como sustento de la nulidad invocada adujo lo siguiente:

“Se circunscriben (sic) a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133 del Código General Del Proceso, por invocar causal de nulidad por Indebida notificación del mandamiento de pago, alegando que la en el acápite de la notificaciones visible en el escrito de demanda, se informó al despacho la dirección para recibir notificaciones personales y comunicaciones procesales, para los dos demandados y como lugar de trabajo de ambos demandados se dio la misma dirección lo cual es falso..... Señala de igual manera que nunca se enteró del proceso por ende no pudo comparecer a ejercer su defensa”

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a rechazar de plano la nulidad planteada por el representante judicial de CARLOS OLAYA GRILLO, en su lugar dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se dijo en líneas anteriores, esta agencia judicial rechazará de plano la nulidad incoada, pues la misma no se aviene las causales establecidas en el numeral 8° en el precitado artículo 133, tampoco se configura en el sub-examine la causal supralegal de nulidad establecida en el artículo 29 superior, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Lo anterior se fundamenta en que, revisado el caso sub examine se observa que en el proceso se notificó personalmente el señor WILMAN ENRIQUE VILLAREAL MOJICA el día 28 de mayo de 2018, es la persona que junto con el peticionario firmaron el titulo valor (letra de cambio) que sirvió de base para dar inicio a este proceso, de igualmente se observa que en el acápite de notificación la demanda obra como dirección de los demandados la carrera 5 N° 39-51 barrio panamá, que es la misma dirección donde el demandante remitió las notificaciones personal y por aviso a los demandados. Se observa que fue la dirección de notificación que dieron los ejecutados al momento que se le hizo el respectivo crédito o préstamo. Ahora bien a folios del 11 a 16 y del 29 a 35 el apoderado de la demandante apporto la notificación realizadas a la dirección aportada.

Frente al tema de la indebida o falta de notificación la Honorable Corte Suprema de Justicia en Ref. Exp. 11001-0203-000-2010-01855-00se pronuncio de la siguiente manera:

“El fundamento de la misma “está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)

3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Respecto de ese tema, esta Corporación ha expresado: "...que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento". (Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp. 5082) [Se subraya]"

Atendiendo a lo expuesto, dentro del caso en concreto no se configura la causal de nulidad planteada por el vocero judicial, pues no se probó procesalmente que el demandante conocía otra dirección diferente a la informada en el acápite de NOTIFICACION de la demanda respecto al demandado CARLOS OLAYA GRILL al momento de la presentación de la demanda, por lo que no podemos endilgar una violación de su derecho de defensa, además que no probó por ningún medio que la parte demandante o su apoderado omitieron intencionalmente la dirección donde debía surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial de la part demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Mantener en firme la notificación efectuada al demandado CARLOS OLAYA GRILL, en consecuencia, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Noviembre de veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPÒTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.S NIT. 890903938-8
Demandado: LUIS ARGEMIRO MACIAS DIAZ CC. 77014.411
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00588-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1705

En atención al memorial que antecede (fl. 81 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré N°4512320008649. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190-135439, de propiedad del demandado LUIS ARGEMIRO MACIAS DIAZ CC. 77014.411

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4059 de fecha 04 de septiembre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo (pagaré) que sirvió de base para iniciar el presente proceso, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUAR TOMAS DE JESUS CHINCHILLA MARTINEZ.
DEMANDADO: ANDRES ESCORCIA.
LADY MAYERLY ROMERO FORERO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00751 00
ASUNTO: Se modifica la liquidación de crédito.

AUTO No. 1763

En atención a que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 26 y 27 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE
Demandado : JULIO ANDRES CALVO MARTINEZ
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00987 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1706

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.21 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAIRO LIÑAN VERGARA
Demandado: EVER ATENCIO MARTINEZ
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01051-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1746

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FANY QUINTERO VELANDIA
Demandados: MIGUEL ANGEL MEZA ROMERO
JESUS ALBERTO SANCHEZ QUINTERO
LAURA CARIDAD PEDROZO ORTIZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-01096-00.
Asunto: Seguir adelante la ejecución.

Auto N°: 1730

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna, y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FANY QUINTERO VELANDIA y en contra de MIGUEL ANGEL MEZA ROMERO, JESUS ALBERTO SANCHEZ QUINTERO y LAURA CARIDAD PEDROZO ORTIZ.
- 2.- ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.-ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.-Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. tásense por secretaria.
- 5.Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Edgardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO- SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: MARIA MERCEDES DAZA RONDON
CARLOS ALBERTO VALERA FUENTES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01142 00
ASUNTO: SE ABSTIENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No1741

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que no se cumplió con los presupuestos del artículo 291 numera 6 *que dice*: “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, en el caso de estudio vista a folio (23-25) se puede observar que la citación para la diligencia de notificación personal no se surtió en los términos establecidos en el mencionado artículo y se procedió a hacer la notificación por aviso, situación que contraria lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCER de la providencia de 8 de octubre de 2018 (fol. 12 cuad, ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE FONTALVO PADILLA
DEMANDADO: OSCAR ALONSO DIAZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 0098 00
ASUNTO: Se Abstiene Seguir Adelante La Ejecución

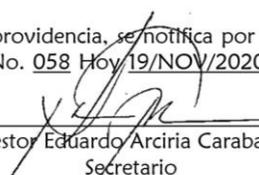
AUTO No. 1681

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez si bien es cierto que la notificación personal cumple con todos los presupuestos del artículo 291 del C.G.P, este despacho observa que en la notificación por aviso no se señaló la advertencia de que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, como lo indica el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia de 04 de Junio de 2019 (fol. 09 cuad, ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A – FINICESAR S.A
DEMANDADO: NUBIA HERRERA DIAZ
ROSALIA MENA QUINTERO
ISABEL HERRERA DIAZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 002 2019 0100 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento – se reconoce personería jurídica.

AUTO:1738

De conformidad con la solicitud obrante al (folio 25 del cuaderno principal) y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ROSALIA MENA QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Finalmente en atención a los memorial visible a (folios 26- 27 del cuaderno principal), se reconoce personería jurídica al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, C.C 7.573.747 y T.P 164030 del C.S.J en atención a la sustitución de poder conferida por el doctor LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES, C.C 12.716.074 y T.P 22937 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora DALBA LUZ LARA ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EULALIA SUAREZ NUÑEZ.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS PARDO ANDRARE
NELLY RANGEL RIVERA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00105 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1735

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EULALIA SUAREZ NUÑEZ y en contra de TERESA DE JESUS PARDO ANDRARE y NELLY RANGEL RIVERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NUÑEZ GALVIS.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES QUIROZ LOMBANA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00201 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1736

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DIANA PATRICIA NUÑEZ GALVIS y en contra de FABIAN ANDRES QUIROZ LOMBANA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL DANILO POZO MURGAS.
DEMANDADO: ERIS ALBERTO RUIZ MADERA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00331 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1734

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DANIEL DANILO POZO MURGAS y en contra de ERIS ALBERTO RUIZ MADERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313
DEMANDADO: LENNIN EDUARDO BLANCO NAVARRO C.C 12.647.861
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00361 00
ASUNTO: secuestro de inmueble

Auto; 1729

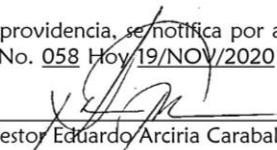
En atención a la solicitud presentada por la parte demandante de librar despacho comisorio y en atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 01 de Octubre de 2019, tal como consta a folios 38 y reverso del cuaderno principal, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LENNIN EDUARDO BLANCO NAVARRO C.C 12.647.861, distinguido con matricula inmobiliaria N° 190-117117, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestro designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$204.820), equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DIAZ COVALEDA.
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRA MONTARROSA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00510 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1733

Vencido como está el termino para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DIEGO FERNANDO DIAZ COVALEDA y en contra de JORGE LUIS GUERRA MONTARROSA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A
DEMANDADOS: EDGARDO JOSE CARREÑO PAVAJEAU
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00623 00
ASUNTO: Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1742

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a fol. 17 del expediente, el Despacho tiene al señor EDGARDO JOSE CARREÑO PAVAJEAU notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREZCAMOS S.A y en contra de EDGARDO JOSE CARREÑO PAVAJEAU.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CASA E CAMPO NIT 824.005.535-0
Demandados: CLARET DE LAS MERCEDES ARIÑO C.C 49.771.619
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00718-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1747

En atención al memorial que antecede (fl. 13 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demanda CLARET DE LAS MERCEDES ARIÑO GARCIA C.C 49.771.619, distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 190-99450 ubicado en la unidad inmobiliaria cerrada casa e campo ubicado en el KM 1 vía la paz frente a la feria ganadera de Valledupar – cesar, Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 803 de fecha 03 de julio del 2020.
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”.

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada CLARET DE LAS MERCEDES ARIÑO GARCIA C.C 49.771.619, en las cuentas de ahorros, cdts, corrientes, y cualquier otro título negociable en la siguiente entidad: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 803 de fecha 03 de julio del 2020.
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”.

TERCERO: Ordena el despacho por secretaria la entrega de los títulos judiciales, si existen tal y como se solicita en folio 13 del cuaderno principal.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

M.C.C.P

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandados: EDWIN NUÑEZ ORTEGA C.C 84.008.855
LUIS FERNANDO MARQUEZ BARRIO C.C 14.321.648
EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C 77.191.220
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00126-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 1748

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a fol. 8-9 del expediente, el Despacho tiene a los señores EDWIN NUÑEZ ORTEGA y EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ notificados por conducta concluyente y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P. se acepta la renuncia de términos por ella presentada.

Así mismo en atención al memorial en mención, suscrito por la parte demandante y coadyuvada por dos de los demandados en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- ❖ El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan el demandado EDWIN NUÑEZ ORTEGA C.C 84.008.855, LUIS MARQUEZ BARRIO C.C 14.321.648, EDINSON MARTINEZ DE LA CRUZ C.C 77.191.220 como empleados de la sociedad DRUMMOND LTD COLOMBIA. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1040 de fecha 10 de Julio del 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del proceso, sean entregados al Doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : HAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA
Demandado : OMAR ENRIQUE DANGOND RUIZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00875-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:1731

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES MIDAS
BLANCA NUÑEZ LOPEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00168-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1710

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 68Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
el ESTADO No. 058 Hoy 19/NOV/2020 Hora 08:00
A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario